

Expte. N° 13-04338541-5
**"Alcaraz Silvia Adriana c/
Dirección General de Escue-
las p/ A.P.A."**
-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

- I.- Las constancias de autos
i.- La demanda

La actora interpone acción procesal administrativa contra la Dirección General de Escuelas solicitando se la reincorpore a la planta permanente de la Dirección General de Escuelas en las mismas condiciones y situación de revista que tenía al momento previo de emitirse la Resolución N°1873 de fecha 11/09/2.012 y el pago de salarios docentes dejados de percibir más daños y perjuicios.

Relata la Sra. Alcaraz que es maestra de grado titular de la Escuela N°1-238 "Paula Albarracín Sarmiento" del departamento de Luján de Cuyo. Que el año 2.012 inició los trámites para solicitar el beneficio de retiro por invalidez y fue evaluada por la Comisión Médica N°4 quien emitió dictamen el 09/05/2.012 el que determinó un porcentaje de invalidez del 69,75% según Decreto N°478/98, Ley N°21.241. Agrega que atento a ello mediante Resolución N°RCU-K 01697/12 emitida el 22/05/2.012 se le otorga la prestación por

retiro por invalidez.

Alega que como requisito para cobrar el beneficio de retiro por invalidez el 14/06/2.012 la accionante presentó la renuncia al cargo de maestro de grado en cambio de funciones (cargo titular), y en virtud de ello la Dirección General de Escuelas resolvió mediante Resolución N°1873 de fecha 11/09/2.012 darle la baja a partir del 01 de julio de 2.012.

Manifiesta que siendo su retiro transitorio se la volvió a evaluar por la Comisión Médica N°4 y transcurridos tres años la comisión consideró que ya no reunía los requisitos para el retiro transitorio en tanto el porcentaje de incapacidad era del 31,75%.

Que luego de ello inició reclamos administrativos para su reincorporación, amparo por mora sin obtener respuestas.

A fs. 57/58 se agrega resolución dictada por la Dirección General de Escuelas N°2095 (23 de agosto de 2.018), mediante la cual se resuelve reincorporar a la Sra. Silvia Adriana Alcaraz en la cantidad de horas que fue dada de baja por retiro transitorio por invalidez, de la misma sección que revistaba o bien de la sección correspondiente a su domicilio real, manteniendo similar concentración y turno.

A fs. 67/72 la parte actora am-

plía demanda e impugna la resolución N°2095/18.

ii.- La contestación

A fs. 88/95 la Dirección General de Escuelas por intermedio de apoderado contesta demanda y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 98/100 se hace parte Fiscalía de Estado y contesta demanda.

II.- Consideraciones

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que la Sra. Silvia Alcaraz solicita la reincorporación a la planta permanente de la Dirección General de Escuelas en las mismas condiciones y situación de revista que tenía al momento previo de emitirse la Resolución N°1.873 de fecha 11/09/2.012.

Respecto a dicho tópico este Ministerio Público Fiscal considera que resulta abstracto el mencionado pedido en atención a que con fecha 23 de agosto de 2.018, la Dirección General de Escuelas emite la Resolución N°2.095, mediante la cual resuelve reincorporar a la Sra. Silvia Adriana Alcaraz en la cantidad de horas que fue dada de baja por retiro transitorio por invalidez, de la misma sección que revistaba o bien de la sección correspondiente a su domicilio real, manteniendo similar concentración y turno.

Analizado el primer objeto de la

litis, corresponde determinar si le asiste derecho a la accionante respecto al pago de las diferencias salariales reclamadas, dado que refiere que la administración demoró varios años en resolver su situación ocasionándose un estado de abandono de persona o desamparo en tanto se le hizo el retiro de la indemnización por invalidez y no se la reincorporaba al sistema docente.

Del estudio de los elementos incorporados en la causa, específicamente de las constancias de los expedientes administrativos acompañados como prueba, este Ministerio Público Fiscal, advierte que le asiste razón a la interesada en cuanto al pago de los salarios caídos, los que deberán ser calculados desde el reclamo efectuado en sede administrativa 11 de agosto de 2.016 hasta el 23 de agosto de 2.018 fecha en la cual la Dirección General de Escuelas emite la Resolución N°2.095 por la que decide reincorporar a la actora a la misma situación en la que se encontraba antes del retiro por invalidez provisorio.

Se advierte que la parte actora también argumenta un perjuicio moral, gastos médicos y sanción de astreintes impuestos a la parte demandada en la acción de amparo tramitada, respecto a ello esta Procuración General estima que los mencionados tópicos exceden del conocimiento del V.E. en tanto es ajeno a la cuestión administrativa en trato.

En virtud de lo expuesto,

la demanda debería aceptarse parcialmente en relación a los salarios caídos reclamados por la parte accionante.

III.- Dictamen

En definitiva, por las razones que anteceden, este Ministerio Público Fiscal estima que correspondería que V.E. haga lugar parcialmente a la demanda conforme las consideraciones expuestas en el acápite II.

Despacho, 01 de julio de 2020.



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General